

**Concepción, a tres de octubre de dos mil veintidós**

**VISTO:**

Comparece **JAIME JORGE EDUARDO BARRIENTOS HERRERA**, trabajador dependiente, asesorado por el abogado David Andrés González García, ambos domiciliados para estos efectos en Barros Arana N°1098, oficina 1802, Torre del Centro, comuna de Concepción, correo electrónico para ser notificado [abogadodavidgonzalez@gmail.com](mailto:abogadodavidgonzalez@gmail.com) y [david@glmg.cl](mailto:david@glmg.cl) e interpone demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones e indemnizaciones contra **BECHTEL CHILE CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, RUT 76.879.161-9, representada por Brian Robert Levendusky, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Román Díaz N°1973, Ñuñoa, Región Metropolitana, a fin que se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones e indemnizaciones que se indicarán, sobre la base de los argumentos que más adelante se exponen.

La demandada, asesorada por el abogado Aníbal Maximiliano Zalaquett Palacios, ambos domiciliados para estos efectos en Román Díaz N°1973, comuna de Ñuñoa, correo electrónico para ser notificado [laboral@dmey.cl](mailto:laboral@dmey.cl), contestó la demanda, solicitando el rechazo de las acciones en todas sus partes, con costas, según argumentos que se expondrán.

Se llevó a efecto la **audiencia preparatoria** por vía telemática el día 4 de agosto de 2022, a la cual comparecen las partes. En ella se proponen bases para una **conciliación**, la que fue rechazada. Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, **se recibió a prueba** la causa, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio.

Se desarrolló la **audiencia de juicio** el 13 de septiembre de 2022, por plataforma virtual, en presencia de ambas partes. En ella se incorpora legalmente las probanzas previamente ofrecidas, testigos y absolventes declaran vía telemática en dependencias ajenas al tribunal por acuerdo de las partes. Finalizada la incorporación de las pruebas, los apoderados tuvieron la posibilidad de formular observaciones.

Al término de la audiencia se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 457 del Código del Trabajo, ordenándose la **notificación de la sentencia**, con acuerdo de los abogados a los correos electrónicos registrados.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**Discusión**

**PRIMERO: Demanda.** Que **Jaime Jorge Eduardo Barrientos Herrera** deduce demanda contra **Bechtel Chile Construcción Limitada**, ya individualizados, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:



**Relación laboral.** El 28 de septiembre de 2020 es contratado para realizar labores de «*LIDER CRP A*», en un comienzo por contrato a plazo con vencimiento el 30 de octubre de 2020; sus funciones las cumplía en la faena de la mandante Minera Los Pelambres, comunas Salamanca, Illapel y Los Vilos, en la Provincia del Choapa en el marco de los contratos suscritos por su ex empleador y Minera Los Pelambres (Antofagasta Minerals), *Contrato Proyecto Inco, infraestructura complementaria, N°GCP-1001-01-CS-0138*. Su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo fue \$2.941.155 (tope de 90 UF); la jornada se pactó en 14 días consecutivos de trabajo seguidos por 14 días consecutivos de descanso. El 30 octubre 2020, firma anexo que identifica como Hito "Término Revestimiento RO". Su contrato tenía el carácter de indefinido conforme a la ley 21.122, que agrega el artículo 10 bis del Código del Trabajo, por cuanto ha suscrito sucesivos anexos de contratos de trabajo sobre la misma obra con distintos avances o hitos.

**Despido.** El 17 de mayo de 2022, se le entrega carta de despido por término de obra. Suscribe finiquito con reserva de derechos. El mismo día es despedido invocándose la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, se le informa que no debía volver a la faena a prestar servicios, dejándolo en indefensión por cuanto se le señala que, como había firmado finiquito, ninguna relación laboral existía.

**Finiquito.** El finiquito fue firmado el 23 de mayo de 2022, ante Notario Público de Concepción. Se reconoce adeudar feriado proporcional (24,59 días) \$3.468.122, Indem. Conv. Colectivo 2,5 \$4.936.936, Incentivo IPE \$239.556, este último concepto no ha sido pagado.

**Injustificado.** Para el 17 de mayo 2022, los trabajos de revestimiento en estructura RO no consideran avances, solo se encuentra instalada una unidad plancha NV-6, la cual aproximadamente fue instalada en la última semana de abril 2022. Según programa de construcción interno, el "Término de Revestimiento RO" considerando techo y muros, asocia una fecha de término mínima para agosto de 2022.

**Contrato indefinido.** El despido es injustificado, indebido o improcedente, por cuanto al 17 de mayo de 2022, su contrato de trabajo tenía el carácter de indefinido, luego de casi 2 años continuos de servicios. Se le adeuda indemnización sustitutiva del aviso previo, por cuanto fue despedido sin causa justificada, por una causal no aplicable a la realidad de su contrato de trabajo, que era de naturaleza indefinida; se le adeuda indemnización por años de servicio (2 años) junto a recargo legal. Alega que los Tribunales de la República han sido claros en establecer, que *aquellos contratos que se prolongan en el tiempo –más allá de un término razonable– no pueden sino ser considerados como contratos de plazo indefinido, ello con total prescindencia de la existencia de contratos que*



*en lo formal tengan una naturaleza distinta e –incluso– de la existencia de uno o más finiquitos en periodos intermedios.*

**Lucro cesante.** En caso de estimarse que la relación laboral no tornó en indefinida, solicita se le indemnice lo que habría percibido hasta la terminación de la obra o faena pactada de manera expresa en anexos de contrato de trabajo, esto es, término del hito “Revestimiento RO”, dentro del proyecto INCO. A la fecha del despido y a la de presentación de la demanda la obra no ha concluido, debiendo concluir, en agosto de 2022, cita fallo de la Excma. Corte Suprema en rol 34362-2016.

**Indemnizaciones.** Como se desempeñaba para la empresa por 2 años de servicios, le corresponde percibir una suma de \$5.882.310, más el recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, del 50%. Se le debe una indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 161 inciso 2º y 162 inciso 4º del Código del Trabajo, al no haberse cumplido el anticipo de 30 días para avisar la desvinculación, por un monto de \$2.941.155.

**Prestaciones.** Se le adeudan diferencias en prestaciones derivadas de contrato colectivo, devolución de rendición de pasajes aéreos, incentivo IPE, por el monto reconocido en el finiquito pero no pagado. La indemnización convenio colectivo 2,5 corresponde a \$1.038.508, a agosto de 2022; el incentivo IPE a \$239.556; la rendición pasajes aéreos es por la suma de \$380.542.

**Termina solicitando,** se acoja la demanda y en definitiva se declare:

1. Que su contrato tenía el carácter de indefinido, en virtud del artículo 10 bis del Código del Trabajo o de la forma que se determine conforme a derecho.
2. En subsidio, de estimarse que la relación no mutó en indefinida, se declare que procede la indemnización por lucro cesante por la suma de \$10.097.966, (agosto de 2022) o la mayor o menor y por el periodo que se determine conforme al mérito del proceso.
3. Que en virtud de lo anterior se declare que el despido fue injustificado, indebido o improcedente y se condene a la demandada al pago de:
  - a. \$5.882.310, por concepto de indemnización por años de servicios.
  - b. \$2.941.155, por recargo legal de un 50% sobre los 2 años de servicios, por imperio del artículo 168 del Código del Trabajo.
  - c. \$2.941.155, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
  - d. \$1.038.508, por concepto de convenio colectivo 2,5, a agosto de 2022.
  - e. \$380.542, por devolución pasajes aéreos no reembolsados.
  - f. \$239.556, por concepto de Incentivo IPE,



- g. O la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, reajustes e intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, calculados desde la fecha del despido hasta el día de su pago efectivo,
- h. Costas de la causa.

**SEGUNDO: Contestación.** Que la demandada contesta la demanda, fundado en las siguientes alegaciones, excepciones y defensas:

**Antecedente.** La demandada es una empresa que presta servicios a la minería y que concentra su actividad en la realización de proyectos de ingeniería y construcción para dicha industria. Actualmente participa en la ejecución del “*Proyecto Inco, Infraestructura Complementaria*” perteneciente a Minera Los Pelambres. Para la realización del proyecto, ha organizado el trabajo según etapas o hitos, contratando a trabajadores de diversas especialidades según las necesidades de cada etapa.

**Relación laboral.** El 28 de septiembre de 2020 contrata al actor en el Proyecto mencionado como “Supervisor Obras Civiles”, contrato a plazo fijo que por medio de anexo de 30 de octubre de 2020, pasó a estar sujeto al hito transitorio denominado “*Término Revestimiento RO*” dentro de aquel Proyecto. No es efectiva la suscripción de “*sucesivos anexos de trabajo, sobre la misma obra, con distintos avances o hitos*”.

**Despido.** Al concluir el hito el 17 de mayo de 2022, se puso término al contrato de trabajo mediante el envío de carta de aviso por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo (“*conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato*”), dando cumplimiento a las formalidades del artículo 162 de ese Código. No es efectivo que la duración del hito se proyecte hasta agosto de 2022. Nada se adeuda por indemnización sustitutiva del aviso previo o indemnización por años de servicio, toda vez que el pago de estos conceptos resulta improcedente en contratos a plazo fijo o por obra o faena.

**Finiquito.** El 23 de mayo de 2022, el actor suscribió y ratificó ante ministro de fe, finiquito de contrato de trabajo, percibiendo el pago, de “*Feriado proporcional (24,59 días)*” por \$3.468.122 e “*Indemnización Convenio Colectivo (2.5)*” por \$4.936.936.

**Indemnización Convenio Colectivo.** El concepto denominado “*Indemnización Convenio Colectivo (2.5)*” corresponde a la indemnización por tiempo servido establecida en el inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, en consecuencia, se entiende que el término del contrato ha sido justificado, por cuanto al percibir dicho pago el demandante ha renunciado a las acciones del artículo 168. No obstante haber recibido el pago, reclama una diferencia de \$1.038.508, abultando su cuantía sin tener fundamento para ello. Al respecto opone excepción de pago.



**Incentivo IPE.** Corresponde a una indemnización convencional de permanencia y excelencia pactada en el Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre la demandada y el sindicato al cual se encontraba afiliado el Actor (Sindicato Nacional Interempresa de Montaje Industrial, Obras Civiles y Servicios Industriales). El pago es improcedente, toda vez que el instrumento colectivo establece que no se pagará, en el evento que el trabajador formule reserva de derechos en su finiquito, (transcribe la cláusula del Convenio Colectivo de Trabajo).

**Pasajes aéreos.** No se adeudan. El actor no proporciona antecedente para justificar su pretensión, lo que constituye motivo suficiente para su rechazo, toda vez que infringe los numerales 4 y 5 del artículo 446 del Código del Trabajo.

**Despido justificado.** Como es lógico, los proyectos de construcción y sus diferentes hitos o etapas no terminan de un día para otro, sino que van concluyendo progresivamente, de la misma forma terminan los contratos de los trabajadores especializados que laboran en cada hito. Lo anterior es y era de total conocimiento del actor, quien el 30 de octubre de 2020, suscribió un anexo de contrato que establece: *“Segundo: El trabajador, en consecuencia, queda adscrito a la obra, faena o hito transitorio denominado TERMINO REVESTIMIENTO RO, dentro del Proyecto INCO. Las partes aceptan como condición esencial que, por tratarse de un contrato por obra o hito específico, las labores y desarrollo de las mismas se encuentran vinculadas a la transitoriedad del desarrollo de la obra o hito especificado señalado en el párrafo anterior. Por lo expuesto, el trabajador declara en este acto que se encuentra plenamente en conocimiento de la evolución de las fases de construcción de la obra y del hito específico al cual se vincula mediante este documento; por tanto, este contrato de trabajo implica una aceptación manifiesta y explícita de lo anterior. El trabajador, asimismo, se declara conocedor de las variables que inciden en la evolución de trabajos y la secuencia de desvinculación laboral vinculada al avance de los trabajos encomendados, por lo que las fechas definidas como límites de inicio y término de los hitos de construcción procuran ser lo más ajustadas a lo que racionalmente se puede planificar, pudiendo, por ende, existir un margen de desviación de la fecha programada”*. No es efectivo que los trabajos se mantendrían hasta la fecha que indica el libelo. En efecto, el hito al que se encontraba adscrito el demandante concluyó definitivamente en mayo de 2022, mes en que fue separado de sus labores (al igual que los demás trabajadores adscritos a ese hito). Sin perjuicio, el demandante no proporciona antecedente para sustentar sus aseveraciones sobre la duración del hito, dejando en evidencia la falta de fundamento de su pretensión e incumple los requisitos de forma y contenido de toda demanda (artículo 446 N°4 del Código del Trabajo).



**Percibió el pago de indemnización.** Cita Ord. 945/9 de 2019 de la Dirección del Trabajo, que ha dispuesto, *“De los términos del inciso tercero de la norma legal precitada, se desprende que el legislador ha establecido en favor de los trabajadores sujetos a contratos por obra o faena determinada que hubieren estado vigentes un mes o más, un régimen especial de indemnización legal por tiempo servido en caso de que se ponga término a la respectiva relación laboral por aplicación de la causal prevista en el número 5° del artículo 159 del Código del Trabajo, vale decir, "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato" (...). Conforme a ello, si un empleador que celebró contrato de trabajo por obra o faena determinada pone término a dicho contrato por aplicación del N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo y paga al trabajador la referida indemnización, quien a su vez acepta y recibe dicho pago, se deberá necesariamente interpretar que la causal aplicada es justificada y que el trabajador no tiene derecho a reclamar judicial o administrativamente sobre la justificación de la causal de terminación. Por el contrario, si el empleador no paga al trabajador dicha indemnización o no la pone a su disposición o esté no acepta el pago, mantendrá el derecho a reclamar judicial y administrativamente sobre la legalidad del término de su contrato de trabajo. (...). Según lo prevenido por el párrafo final del inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo antes transcrito, el trabajador que ejerza el derecho a percibir la indemnización por tiempo servido que consagra dicho precepto estará impedido de interponer las acciones que establece el inciso primero del artículo 168 del mismo cuerpo legal, esto es, deducir un reclamo por despido injustificado ante el tribunal competente en los términos allí establecidos, por ser ambos derechos incompatibles entre sí”*. De manera que el término del contrato de trabajo deberá entenderse como justificado e incompatible con las acciones del artículo 168 del Código del Trabajo, y consecuentemente, con cualquier otra derivada de las circunstancias que señala este artículo. Habiendo el actor recibido íntegramente el pago de la indemnización por tiempo servido, el término del contrato de trabajo no puede sino entenderse justificado. En razón de lo anterior, la demanda deberá ser rechazada. Cita fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán en causa Rol 107-2022.

**Incompatibilidad.** Se persigue el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo junto con el pago de indemnización por lucro cesante y otra por tiempo servido, en circunstancias que resultan incompatibles entre sí. Según la jurisprudencia, obtener pagos simultáneos por indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por lucro cesante constituiría enriquecimiento sin causa. Cita fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol 718-2014 y de la Excma. Corte Suprema en Rol 7312-2011. Tales indemnizaciones tampoco resultan compatibles con la indemnización por tiempo servido,



que sólo procede tratándose de despidos por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo estimadas justificadas, debiendo por tanto rechazarse la acción.

**Lucro cesante.** La indemnización por lucro cesante resulta completamente ajena al ámbito de las relaciones laborales, es una institución propia de relaciones civiles. Existe pronunciamiento reiterado de la jurisprudencia sobre la improcedencia de aplicar normas del Código Civil respecto del lucro cesante en materia laboral, a modo ejemplar cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 219-2017, debiendo, en consecuencia, ser rechazada esta pretensión. Por lo demás, la demanda no proporciona antecedente o fundamento para sustentar su pretensión.

**Excepción de pago.** Al actor se le pagó mediante transferencia electrónica el monto líquido correspondiente a su finiquito de contrato de trabajo, el cual incluía el concepto “*Indemnización Convenio Colectivo (2,5)*”, por \$4.936.936. Controvierte que exista deuda o diferencia por este concepto, como también el monto que señala. Por lo anterior, opone excepción de pago.

**Compensación.** En el evento que se condene a la demandada a pagar montos por considerar que el contrato de trabajo era de duración indefinida, solicita que la suma se compense con el monto pagado por “*Indemnización Convenio Colectivo (2,5)*”.

**Competencia del tribunal.** Para el evento de declararse la procedencia de la demanda en alguna de sus partes, hace presente que el actor ha fijado y determinado expresamente la competencia de este tribunal respecto de los hechos y conceptos demandados. No podrá condenarse a las partes al pago de suma alguna respecto de hechos, conceptos o pretensiones no señalados en la demanda, so pena de incurrir en el vicio de nulidad de infra, ultra o extra petita, establecido en artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Cita fallo de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2013 en Rol N°10.045-2011 y de 6 de octubre de 2011 en Rol 7.771-201, que hacen expresa referencia al principio de congruencia, en virtud del cual el contenido de las resoluciones judiciales debe ser coincidente y concordante con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones oportunamente aducidas.

**Termina solicitando** tener por contestada la demanda, rechazarla en todas sus partes, incluida la pretensión subsidiaria, acogiendo la excepción de pago, con costas. En el evento de estimarse que el contrato de trabajo era de duración indefinida, solicita que los montos a que resulte condenada se compensen con la suma pagada por concepto de “*Indemnización Convenio Colectivo (2,5)*”.





### Controversia

**TERCERO: Pacífico.** Que, de acuerdo a las alegaciones de las partes en sus escritos principales y lo actuado durante la audiencia de preparación de juicio, se fijaron como hechos no discutidos la fecha de inicio de la relación laboral, 28 de septiembre de 2020; la remuneración para efectos indemnizatorios, \$2.941.155; la fecha de término de la relación laboral, 17 de mayo de 2022; la causal invocada por el empleador, artículo 159 N°5 del Código del Trabajo; y las funciones que desarrollaba el actor de Líder CRP A.

**CUARTO: Discutido.** Que corresponde dilucidar la naturaleza del contrato de trabajo que unió a las partes; la obra para la cual fue contratado el demandante; la efectividad de los hechos invocados en la carta de término de la relación; la procedencia del lucro cesante y su monto; la efectividad de adeudarse las prestaciones que reclama el trabajador, naturaleza y monto de las mismas y finalmente, los hechos y circunstancias en que se funda la excepción de pago opuesta por la demandada.

### Pruebas

**QUINTO:** Que, para cumplir la demandada, conforme al artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, la carga de acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación de despido, durante la audiencia de juicio rindió prueba:

- A. **Documental**, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, copia de **contrato de trabajo** de 22 de septiembre de 2020, entre las partes (folio 18); copia de **solicitud de depósito** de 22 de septiembre de 2020, a la cuenta bancaria del actor, (folio 19); copia de **anexo** de contrato de trabajo de 30 de octubre de 2020, entre las partes (folio 20); copia de **carta de aviso** de término de contrato de trabajo enviada al actor, junto con comprobante de envío por Correos de Chile y aviso a la Dirección del Trabajo, (folio 21); copia de **finiquito** firmado y ratificado por el actor ante notario de 23 de mayo de 2022 (folio 22); copia de **comprobante de transferencia** bancaria por \$8.405.058 (folio 23); set de **liquidaciones** de remuneración del actor de febrero a mayo de 2022 (folio 24); set de **7 anexos** de contrato de trabajo de terceros trabajadores para la obra “Término Revestimiento RO” y **comprobantes de aviso de término** dado a la Inspección del Trabajo, respecto de los mismos trabajadores, por causal del N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo (folio 25).
- B. **Testimonial**, consistente en las declaraciones de Daniel Alejandro Leiva Arancibia, cédula de identidad número 15.055.946-4, el que legalmente juramentado, apercebido y examinado, contesta, en plataforma remota, las preguntas formuladas por los apoderados de las partes.





**SEXTO:** Que para cumplir el demandante la carga de acreditar sus alegaciones, durante la audiencia de juicio rindió prueba:

- A. **Documental**, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, **finiquito** de trabajo de 17 de mayo de 2022, con reserva de derechos; **anexos** de contrato de trabajo de 30 de octubre de 2022; 2 **correos electrónicos** de 12 de octubre entre Jaime Barrientos y Yasna Robles Campos; **rendición de pasajes** de mayo de 2022; **comprobante de pago** de Banco de Chile de 2 de junio de 2022; **carta de aviso** de 17 de mayo de 2022; **imágenes explicativas** sobre hitos (3 hojas); **status revestimiento RO** de 14 de mayo del 2022; **programa master** del proyecto; dos **pantallazos** red social whastapp del demandante de 5 de septiembre de 2022, (admitidos como prueba nueva).
- B. **Confesional**. Citado a estrados y apercebido conforme al artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, el representante legal de la demandada, comparece en su nombre Manuel Antonio Vargas Mundaca, cédula de identidad número 10.0142.36-8, quien absuelve, en plataforma remota, las preguntas formuladas por el apoderado del demandante, todo lo cual quedó consignado en el respectivo registro auditivo.
- C. **Exhibición**. A requerimiento del demandante la demandada no exhibe, **Libro de obra** o contratista, **Contrato Proyecto Inco**, infraestructura complementaria, N°GCP-1001-01-CS-0138; **Estado de avance** de proyecto –semanal, mensual, anual o diario– actualizado a esta fecha; **Informes semanales** de avance o estados de avance semanales, actualizado a la fecha; **Carta GANTT** o Plan Maestro de proyecto actualizado a esta fecha; **Acta de entrega definitiva** o **provisorias** de proyecto actualizado a la fecha; **Especificaciones técnicas** de partida o hito de obra o faena, todos los documentos referidos al Contrato Proyecto Inco, infraestructura complementaria, N°GCP-1001-01-CS01380138, de la demandada Minera Los Pelambres (Antofagasta Minerals) y relacionados con trabajos de revestimiento en estructura RO, solicitándose la aplicación del apercebimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, lo que debe resolverse en este fallo.

#### Apercibimiento

**SÉPTIMO:** Que el apoderado del actor, solicitó hacer efectivo el apercebimiento que contiene el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, dada la falta de exhibición documental por parte de la demandada, en particular por no exhibirse los siguientes documentos: libro de obra, estado de avance de proyecto, informes semanales de avance; carta Gantt o Plan Maestro de proyecto, acta de entrega definitiva o provisoria y especificaciones técnicas de partida o hito de obra o faena. A lo que la apoderada de la demandada se opuso, argumentando que se trata de documentos que no existen o



probablemente existan en poder de la empresa mandante o bien desconoce su existencia, según consta en el registro auditivo.

**OCTAVO:** Que, respecto del libro de obras solicitado, se debe tener presente que en toda obra en construcción por disposición del inciso final del artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley 458 que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, *“Se deberá mantener en el lugar de la obra, en forma permanente y actualizada, un Libro de Obras, en el cual se consignarán, debidamente firmadas, las instrucciones y observaciones sobre el desarrollo de la construcción, por parte del profesional que realizó el proyecto de arquitectura y el proyecto de cálculo estructural, así como del constructor y el profesional mencionado en el inciso anterior, sin perjuicio de las observaciones que registren los inspectores municipales cuando lo requieran”*, de lo que se advierte que se trata de un documento que legalmente debe obrar en poder de la demandada, quien era la que materialmente estaba ejecutando el proyecto constructivo, según se infiere de lo declarado por el testigo Daniel Leiva Arancibia y el representante de la empresa al absolver posiciones. Al no exhibirse sin una causa que lo justifique, se configuran los elementos para acoger el incidente.

**NOVENO:** Que en cuanto al resto de la documentación (contrato proyecto Inco, infraestructura complementaria N°GCP-1001-01-CS-0138; estados de avance, informes semanales, carta Gantt o Plan Maestro y especificaciones técnicas del referido proyecto), no consta fehacientemente su existencia. El demandante no ha aportado elementos de prueba complementarios de los cuales se infiera la emisión de esta documentación y el único testigo que depuso, así como el absolvente, no se refieren a la existencia de ellos, salvo referencias al documento que podría ser similar de una carta Gantt al exhibirse documentación. Con todo, aun de existir los antecedentes que el demandante pretende se exhiban, se trataría de una documentación convencional cuya existencia depende de los tratos comerciales entre las empresas involucradas, mas no existe obligación legal de emisión, como consecuencia, no hay exigencia para la demandada de mantenerlos en su poder, lo que conduce al rechazo de esta parte del incidente. En cuanto a la documentación relativa a actas de entrega definitiva o provisoria, no existe en el expediente virtual elemento alguno que de cuenta de las condiciones conforme a las cuales se desarrollaría el proyecto constructivo, en particular, si contempla la extensión de actas de entregas provisionales o parciales al término de cada hito y, evidentemente, de acuerdo a lo ventilado en el juicio, la obra de mayor extensión no ha concluido. Por ende no puede haber un acta de entrega provisoria o definitiva ante la autoridad, en los términos que pretende el demandante. Al no existir certeza de la emisión de la documentación, debe rechazarse también esta solicitud.



### Acción de despido

**DÉCIMO: Relación laboral y despido.** Que no se discute entre las partes la existencia de una relación laboral y sus condiciones particulares, incluyendo funciones, jornada y remuneración mensual. Tampoco la fecha en que se produce el despido o la causal aplicada del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato. Respecto de estos hechos se estará a lo consignado en el considerando tercero. Las formalidades legales que señala el artículo 162 del Código del Trabajo, para proceder al despido se acreditaron cumplidas por la demandada al incorporar copia de carta de aviso de término de contrato de trabajo enviada al actor el 17 de mayo de 2022, según comprobante de envío por Correos de Chile y a la Dirección del Trabajo el día 14 anterior, según aviso extraído de la página web de esa repartición.

**UNDÉCIMO: Contratación.** Que una primera cuestión a dilucidar es la naturaleza del contrato de trabajo que ligó a las partes –indefinido para el actor y por obra o faena para la demandada–. Consta en el proceso y se tendrá como un hecho establecido en esta causa, que el vínculo inicia con un contrato a plazo fijo datado el 22 de septiembre de 2020, con vigencia entre el 28 de ese mes y el 30 de octubre del mismo año, por medio del cual se contrata al actor para ejecutar labores de Supervisor Obras Civiles, en el Contrato Proyecto Inco, infraestructura complementaria N°GCP-1001-01-CS-0138 que su empleador –la demandada de este proceso–, mantenía con Minera Los Pelambres en las comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos. Este primer contrato se desarrolló sin complicaciones –al menos no se informó de ellas– hasta el día de su vencimiento, fecha en que las partes celebran un segundo acto jurídico, esta vez un anexo al contrato original, que lo muta a uno por obra o faena transitoria, estipulando la cláusula primera que expiraría por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, “*al finalizar las labores específicas de esa obra o hito de duración transitoria*”. La descripción de la obra se hace en la cláusula siguiente que consigna, “*El trabajador, en consecuencia, queda adscrito a la obra, faena o hito transitorio denominado TÉRMINO REVESTIMIENTO RO, dentro del Proyecto INCO*”. El testigo Daniel Leiva Arancibia y el representante de la empresa al absolver posiciones ratifican la forma de contratación. No existen otros instrumentos suscritos entre las partes.

**DUODÉCIMO: Contrato para obra o faena.** Que lo señalado en la parte final del considerando anterior, permite descartar, desde luego, la afirmación del actor en orden a haber mutado su contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley, al haber suscrito sucesivos contratos por obra o faena para la misma obra y con ello infringirse lo dispuesto en el artículo 10 bis inciso 2° del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 1 de la ley 21.122, ya que solo existe una contratación por obra o faena determinada. Ahora bien, tampoco existe mérito para concluir que la contratación del demandante en virtud de un



contrato por obra o faena, oculte o disimule un vínculo indefinido, sin que sea óbice para ello la extensión de casi 20 meses de la relación laboral, toda vez que el legislador no ha impuesto límite temporal para este tipo de contratos, al contrario se infiere que lo tolera, cuando en el artículo 67 del Código del Trabajo, regula las condiciones en que se hace efectivo el feriado de los trabajadores contratados por obra o faena que exceden del año de contratación. En este caso, no hay duda que se contrató al actor para una obra finable o en palabras del artículo 10 bis del Código del Trabajo, para ejecutar “*una obra material... específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella*”. La obra contratada –Término Revestimiento RO– deja en evidencia que no se trata de una labor o servicio de carácter permanente o estable, pese a su extensión temporal. De hecho, su adscripción al hito mencionado y que pone término al contrato no es cuestionado por el actor, quien solo disputa el momento en que ocurrirá. Conforme lo señalado es posible concluir que la relación entre las partes, en cuanto a la naturaleza del vínculo, tenía la característica de ser un contrato por obra o faena determinada. Se rechaza así la primera petición del actor, que pretendía la declaración de una contratación indefinida entre las partes en virtud del artículo 10 bis del Código del Trabajo o por pretender ocultar una relación permanente.

**DECIMOTERCERO: Finiquito.** Que es un hecho acreditado con el respectivo documento, que el 23 de mayo de 2022 suscribe el actor ante ministro de fe, un finiquito de su relación laboral, en virtud del cual recibe, en lo que interesa a este pleito, la suma de \$4.936.936 por *Indemnización Convenio Colectivo (2.5)*. El instrumento está suscrito con reserva de derechos del siguiente tenor: “*Me reservo el derecho a demandar y ejercer las acciones legales pertinentes, en contra de la causal de despido, declarando desde ya no estar de acuerdo con ella. Me reservo el derecho a demandar por no estar de acuerdo con la causal, ni con la base de cálculo para las indemnizaciones, reservándome el derecho para demandar el despido injustificado, prestaciones pendientes, devoluciones por rendiciones pendientes, nulidad de despido, indemnización por años de servicio, indemnización por lucro cesante, recargos y las diferencias con el finiquito firmado*”. La suma de \$239.556 por “Incentivo IPE”, no le fue pagada al actor, hecho confesado por la demandada al contestar y por su testigo Daniel Leiva.

**DECIMOCUARTO: Regulación legal.** Que, según tesis de la demandada, al aceptar el trabajador la *indemnización por tiempo servido* establecida en el inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, se entiende que el término del contrato ha sido justificado y al percibir el pago, el actor ha renunciado a las acciones del artículo 168 del mismo cuerpo legal. Para resolver esta controversia es menester tener en vista que la ley 21.122 de 28 de noviembre de 2018 que modifica el Código del Trabajo en materia de



contrato de trabajo por obra o faena, reguló y actualizó la legislación en materia de este tipo de contratación. La ley incorpora al Código del Trabajo el artículo 10 bis, que define contrato por obra o faena como *“aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla”*. Impone además una limitación cualitativa y una consecuencia derivada de su inobservancia, ya que *“Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido”*. Finalmente sentencia que *“No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza...”*. Consecuente con la nueva regulación, se incorpora al artículo 163, un inciso 3° del siguiente tenor: *“Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23 transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código”*.

**DECIMOQUINTO: Indubio pro operario.** Que, la interpretación de la normativa antes transcrita, en especial la consignada en el artículo 163 inciso 3°, no puede hacerse aisladamente, requiere para su cabal comprensión –en especial en el caso en análisis–, armonizarla con otras disposiciones, también contenidas en el Código del Trabajo que establecen derechos irrenunciables para todo trabajador. En efecto, es evidente que cualquier pago que se produzca a la terminación del contrato de trabajo, debe ser coetánea o precedida de un finiquito, que debe ser suscrito bajo las reglas del artículo 177 del Código del Trabajo, norma modificada en su texto actual por la ley 21.361 de 27 de julio de 2021, que adecúa el Código en materia de documentos electrónicos laborales, y en particular respecto del finiquito, reconoce y ampara la existencia de reservas estampadas por los trabajadores. El inciso 6° de la norma prescribe que *“El trabajador que haya aceptado la*



*suscripción del finiquito podrá consignar que se reserva el derecho a accionar judicialmente contra su empleador*". Por otro lado, para compatibilizar la normativa que se analiza, debe tenerse en vista ciertos principios que orientan al derecho laboral, como el in dubio pro operario o protector, que se traduce en una regla hermenéutica según la cual ahí donde existan varias interpretaciones posibles de un precepto, debe preferirse aquella que mayor beneficio reporte al trabajador.

**DECIMOSEXTO: Reserva ampara demanda.** Que, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, solo puede concluirse que si el trabajador contratado por obra o faena al momento de suscribir su finiquito y a pesar de consignar éste un pago por indemnización regulada en el artículo 163 inciso 3° del Código del Trabajo, formula reserva de derechos para discutir la procedencia de la causal aplicada, cuyo es el caso, no puede estimarse que solo por recibir el pago de la prestación, la causal de despido se torne sin más en justificada e inhibirse por ello de accionar ante los tribunales de justicia.

Aceptar la tesis de la demandada, implica, o que el trabajador debe abstenerse de suscribir el finiquito, lo que no parece razonable, dado que el instrumento forma parte del proceso de término del contrato y es una exigencia impuesta por el inciso 1° del artículo 177 del Código del Trabajo al empleador, o bien, que su reserva no tendrá consecuencia alguna, interpretación que vulnera los derechos concedidos al trabajador por el mismo Código Laboral, en especial considerando que el propio artículo 177 en sus incisos 4° parte final, 6° y final del Código del Trabajo, regula los efectos de una reserva de derechos, en cuanto dispone, que *"El trabajador que haya aceptado la suscripción del finiquito podrá consignar que se reserva el derecho a accionar"*(inciso 6°); *"La formulación de reserva de derechos por el trabajador al suscribir el finiquito no impedirá en ningún caso el pago de las sumas no disputadas..."* (inciso 4 parte final); *"El poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme"* (inciso final).

Equivoca además su defensa la empleadora ya que entiende la norma como un derecho propio, sin embargo, la parte final del inciso 3° tantas veces aludido, al regular la incompatibilidad, deja en claro que el derecho es del trabajador, *"El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código"*, reza la norma. De manera que entender que solo por poner a disposición del trabajador despedido una suma determinada, se exonera al empleador de probar en juicio la concurrencia de los hechos que acreditan la causal, va contra el espíritu de la legislación laboral, en cuanto consagra derechos para los trabajadores.





Como corolario, cuando el artículo 163 inciso 3° dispone que *“el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días...”*, supone acuerdo con el trabajador, es decir, que el finiquito que da cuenta de ese pago se suscriba sin reserva de derechos para discutir la causal de despido pues, si existe reserva en ese aspecto el consentimiento no se formó y el finiquito no produce poder liberatorio. Por tanto las sumas ofertadas y no disputadas, como en este caso, la denominada “Indem. Conv. Colectivo 2,5”, podrá ser recibida e imputarse en su caso a lo que se determine en juicio, pero no impide que el trabajador ejerza sus derechos. Por lo demás, del propio inciso 3°, se infiere que la causal aplicada, esto es, la del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, debe concurrir no solo formalmente sino en los hechos, debiendo ser acreditada en caso de controvertirse su existencia. En efecto la disposición regula que *“Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159”*. Debe recordarse que si la causal no se configura judicialmente, el contrato de trabajo, de acuerdo al inciso 4° del artículo 168 del Código del Trabajo, se entiende terminado por alguna de las causales del artículo 161 del mismo Código, eliminándose con ello el motivo del pago.

Conforme lo razonado y habiendo estampado el actor reserva de derechos para discutir la causal de despido, deberá indagarse si aquella concurre o no en los hechos. Si concurre, el término del contrato es justificado y el actor solo tendrá derecho a la indemnización ya percibida en su finiquito que es incompatible con otras indemnizaciones, pero si no se acredita, tendrá derecho a las indemnizaciones a que se remite el artículo 168 del Código del Trabajo, debiendo imputarse a ellas lo percibido erradamente. Interpretación que permite la vigencia de ambas normas y el pleno ejercicio de los derechos del trabajador.

**DECIMOSÉPTIMO: No se acredita causal.** Que estando habilitado el actor para discutir la procedencia del despido conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, correspondía a la demandada acreditar el hecho que la habilitaba para poner término al contrato. Su prueba, como se verá resultó insuficiente para ese fin. La documental se limita en este aspecto solo a siete anexos de contrato de trabajo de terceras personas que, al igual que el actor, habrían sido contratadas para la obra “Término Revestimiento RO” y sus respectivos comprobantes de aviso de término de contrato, dados a la Inspección del Trabajo. La prueba no es idónea, pues la existencia de múltiples exoneraciones no las hace justificadas y la obligación de la empleadora es acreditar el hecho que sirve de fundamento a la causal, no que la misma se aplicó a varias personas. Por el contrario, la documentación





no da certeza de la fecha en que habría concluido el hito en análisis. En efecto, según lo aportado, el 4 de mayo se ingresó a la Dirección del Trabajo la primera constancia de despido relacionada con el hito “Término Revestimiento RO” y la última el 13 de junio, es decir, transcurre más de un mes entre ellas. De hecho, al ser consultado el representante de la empresa en absolución de posiciones reconoce que durante dos meses se puede despedir personal adscrito a un mismo hito. Existe además contradicción entre la versión de la demandada y su propia prueba. La empresa es tajante en que el hito para el cual se contrató al actor terminó definitivamente en mayo de 2022, (“S.S., *el Hito al que el Actor se encontraba adscrito concluyó efectivamente el 17 de mayo de 2022...*”, afirma al contestar.), no obstante, la documentación mencionada más arriba, informa despidos por el mismo hito hasta el 13 de junio de 2022.

Tratándose de un evento específico y acotado –Término Revestimiento RO–, no se comprende ni se ha explicado suficientemente la falta de homogeneidad de la decisión de despidos. El testigo Daniel Alejandro Leiva Arancibia menciona que “*Los contratos se empiezan a terminar cuando se empiezan a desmovilizar paulatinamente los trabajadores, por los hitos que tienen asociados y que van de acuerdo a la actividad que se va desarrollando*”, lo mismo que el absolvente quien explica que “*Al finalizar el hito, las diferentes disciplinas son desvinculadas en forma... progresiva, de acuerdo a cuando va terminando conforme... en cuanto a su cargo. En la medida que va terminando de acuerdo a su disciplina van culminando en un hito determinado*”. Empero, ninguno de los dos demostró conocimiento en el proceso constructivo, ambos refieren prestar servicios en el área de relaciones laborales de la demandada, limitándose a señalar que seguían las instrucciones dadas por el Área Constructiva, desconociendo el momento en que habría concluido el hito respectivo o cuantas personas prestaban servicios en la misma faena; mencionan la existencia de especialidades que concluyen paulatinamente, pero no dan suficiente razón de sus dichos, al desconocer las “especialidades” que se requerían para esa obra en particular, y sobre todo no explican por qué un Supervisor de Obras Civiles o LIDER CRP A (cargo del actor), fue despedido antes que el hito concluyera totalmente, (el representante de la empresa al ser preguntado, desconoce si a la fecha del despido el hito “Término del Revestimiento RO”, había concluido). En definitiva, testigo y absolventes solo teorizan sobre los hechos, si bien mencionan la existencia de documentación “oficial” que ellos recibían desde el Área constructiva, nada se aporta al juicio que avale sus dichos, lo que resta valor a la versión de la demandada, quien se restó de producir prueba documental, incluso pese a ser requerida por la demandante en diligencia de exhibición.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a las cláusulas primera y segunda del anexo de contrato de trabajo de 30 de octubre de 2020, se contrata al trabajador como Líder CRP



A o Supervisor de Obras Civiles, para una obra transitoria determinada debiendo finalizar el contrato cuando concluyan las labores específicas de esa obra o hito (cláusula 1ª), hito que corresponde, según la cláusula 2ª al “Término del Revestimiento RO dentro del Proyecto Inco”. Se deduce que el trabajador debe mantener su empleo hasta que se concluya de instalar la *capa o cubierta con que se resguarda o adorna una superficie* –uso general de la palabra revestir, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española–, en este caso, el Edificio RO que construía la demandada en el marco del Proyecto Inco, Infraestructura Complementaria N°GCP-1001-01-CS-0138, por encargo de Minera Los Pelambres. Pendiente ese suceso, la demandada debe respetar la ley del contrato y lo pactado. Su defensa, esto es que *“los proyectos de construcción y sus diferentes hitos o etapas no terminan de un día para otro, sino que van concluyendo progresivamente y, de la misma forma, así terminan también los contratos de los diversos trabajadores especializados que laboran en cada hito”*, no se justificó suficientemente. Ya se descartó la declaración del único testigo, pero también debe desecharse como criterio de argumentación en su favor, lo dispuesto en la cláusula segunda del anexo mencionado e incorporado al juicio, pues la redacción ambigua, no permite establecer con certeza un momento diverso para el término del contrato. Para fines ilustrativos se transcribirá la cláusula:

*“Segundo: El trabajador, en consecuencia, queda adscrito a la obra, faena o hito transitorio denominado TERMINO REVESTIMIENTO RO, dentro del Proyecto INCO. Las partes aceptan como condición esencial que, por tratarse de un contrato por obra o hito específico, las labores y desarrollo de las mismas se encuentran vinculadas a la transitoriedad del desarrollo de la obra o hito especificado señalado en el párrafo anterior. Por lo expuesto, el trabajador declara en este acto que se encuentra plenamente en conocimiento de la evolución de las fases de construcción de la obra y del hito específico al cual se vincula mediante este documento; por tanto, este contrato de trabajo implica una aceptación manifiesta y explícita de lo anterior. El trabajador, asimismo, se declara conocedor de las variables que inciden en la evolución de trabajos y la secuencia de desvinculación laboral vinculada al avance de los trabajos encomendados, por lo que las fechas definidas como límites de inicio y término de los hitos de construcción procuran ser lo más ajustadas a lo que racionalmente se puede planificar, pudiendo, por ende, existir un margen de desviación de la fecha programada.”* Como se ve, la redacción no altera lo pactado en cuanto al momento del término, y aun cuando existiera una *“secuencia de desvinculación”*, ésta no se consigna en el anexo de contrato, ni se ha aportado al juicio antecedente que la contenga, tampoco se ha explicado la forma de elección de los trabajadores despedidos *en secuencia*, la ambigüedad en la redacción, impide interpretarla a



favor de la empleadora. Sin perjuicio de lo señalado, como se consignó, la demandada fue categórica en cuanto que el hito al que se encontraba adscrito el demandante concluyó efectivamente el 17 de mayo de 2022, versión que su propia prueba ha descartado.

**DECIMOCTAVO: Prueba del demandante.** Que, por otro lado la prueba que incorpora el actor, consistente en una planilla excel que denomina “*Plan Maestro de la Obra*” o “*Carta Gantt*”, no cuestionado por la demandada e incluso reconocido como documento emanado desde la empresa por su representante al absolver, muestra dos hitos relacionados con revestimiento del Edificio RO. La primera partida se identifica como “*EPC3\_CON\_0584\_14.100 584-14-DH - Instalación de Revestimiento Edificio RO y UF TECHO 50*” con inicio el 25 de abril de 2022 y término el 3 de julio de 2022 y la segunda como “*EPC3\_CON\_0584\_14.120 584-14-DH - Instalación de Revestimiento Edificio RO y UF - Muro 40*”, con inicio el 4 de julio de 2022 y término el 12 de agosto de 2022. La demandada no desvirtúa lo consignado en el documento ni acredita el término efectivo de la obra en la fecha que afirma. Es cuestionable que no aportara al juicio elementos documentales objetivos que justifiquen su decisión, no presentó, pese a haber sido requerida para ello documentos como libros de obras, carta gantt, informes o estados de avance u otros relacionados con el hito en cuestión, que permitan confirmar, más allá de las meras apreciaciones del testigo, la veracidad de sus dichos y desvirtuar lo que consta en el documento antes mencionado, del cual se infiere que el revestimiento del edificio RO no había concluido el 17 de mayo de 2022.

**DECIMONOVENO: Despido injustificado.** Que, no acreditada la causal de despido y en consecuencia ser éste injustificado, no rige lo dispuesto en el artículo 163 inciso 3° del Código del Trabajo, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 168 del mismo código, debiendo entenderse que la relación laboral termina por alguna de las causales del artículo 161 y surgiendo para el actor el derecho al pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, al haber estado vigente la relación por más de un año, aumentada esta última en un 50% de acuerdo a la letra b) de la misma norma, todo lo cual será concedido.

**Acción de indemnización lucro cesante**

**VIGÉSIMO:** Que, establecido que el contrato se pactó por obra o faena y que la demandada puso término anticipado e injustificado, debe condenarse a la empleadora al pago de una indemnización por lucro cesante, indemnización que, si bien no se encuentra contemplada expresamente en el Código del Trabajo, halla su fundamento en un principio general de derecho común, como es la protección de la buena fe contractual, cuya aplicación resulta obvia también al contrato de trabajo. De manera que debiendo finalizar el contrato cuando concluya la faena que lo motivó, se condenará al demandado a pagar las



remuneraciones a que el trabajador tendría derecho hasta el término de la obra para la cual se le contrató, a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante, ya que éstas, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina laboral, corresponden a lo que el actor dejó de percibir debido al incumplimiento del demandado a respetar la duración del contrato de trabajo, perjuicios que resultan evidentes sin necesidad de prueba, ya que es indudable que su patrimonio se vio afectado, desde que de un día para otro dejó de percibir remuneraciones. De acuerdo a los antecedentes explicados en el considerando decimoctavo, la fecha de término se fijará el día 12 de agosto de 2022, fecha que contiene la partida “EPC3\_CON\_0584\_14.120 584-14-DH - Instalación de Revestimiento Edificio RO y UF - Muro 40”, coincidente además con la petición del trabajador.

Se rechaza igualmente la petición de la demandada de declarar incompatibles las indemnizaciones por lucro cesante y sustitutiva por falta de aviso previo al despido, ya que corresponden a indemnizaciones con origen y finalidad diversa, la primera pretende reparar el daño sufrido en el patrimonio del actor debido al incumplimiento contractual de su contraparte y la segunda corresponde a la sanción que impone el artículo 168 del Código del Trabajo producto de la aplicación injustificada de la causal de despido.

Respecto de lo sentenciado en este considerando se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en fallo de 16 de septiembre de 2021 en recurso de unificación N°1.406-20, *“Quinto: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado que sostiene la procedencia de la indemnización por lucro cesante, originada en el derecho común, en la especialidad laboral, como se ha decidido en las sentencias dictadas en las causas roles números 13.849-2014, 34.362-2016 y 20.576-2018, entre otras, en las que se razonó en sentido que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, (dentro del Título de Los Efectos de las Obligaciones) atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento consistió en ponerle término anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no*



*haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial. Sexto: Que, luego, en lo que respecta a la posibilidad que tiene la judicatura del fondo para conceder o no la indemnización sustitutiva del aviso previo una vez que el despido ha sido declarado injustificado, indebido o improcedente, cabe tener presente que el artículo 168 del código del ramo la establece en forma perentoria, como una consecuencia ineludible de dicha calificación, al sostener que “En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas...”. Por otra parte, y como esta Corte decidió previamente en la causa rol 31.956-2019, en nada obsta a la pertinencia de esta prestación lo previsto en los artículos 163 y 176 del Código del Trabajo, que invoca el recurrente, puesto que el primero, en su texto vigente a la fecha de la interposición de la demanda, el 20 de julio de 2018, se limitaba a declarar su compatibilidad con la indemnización por años de servicios, y si bien, la versión posterior contiene una regulación referida a la terminación del contrato por obra o faena, estableciendo una indemnización cuya determinación depende del tiempo servido y es incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero de su artículo 168, se trata de una disposición vigente a contar del 28 de noviembre de 2018, esto es, con posterioridad al despido y al inicio del proceso. En tanto que el segundo, dispone la incompatibilidad de la indemnización por años de servicios con “...toda otra indemnización que, por concepto de término del contrato o de los años de servicio pudiere corresponder al trabajador...”, por lo que no resulta aplicable a la indemnización sustitutiva del aviso previo, que es la otorgada en el caso conjuntamente con la destinada a reparar el lucro cesante que el despido ocasionó al demandante”.*

#### **Acción de cobro de prestaciones**

**VIGÉSIMO PRIMERO: IPE.** Que el incentivo IPE (indemnización convencional de permanencia y excelencia), fue ofertado en finiquito por la demandada al actor, sin haberlo pagado, como reconoce aquella al contestar la demandada. El argumento dado respecto a que existe un Convenio Colectivo de Trabajo que impondría condiciones no cumplidas por el actor al momento de suscribir el finiquito, no se acreditó. No se aportó el instrumento colectivo en que constarían las condiciones que eximen a la demandada del pago, siendo aquello de su cargo, ya que comprometió la prestación, es decir, asumió su calidad de deudora de la obligación y sin explicación, se negó a la solución al momento de



suscribirse el finiquito. La falta de pago y el reconocimiento de la deuda en el finiquito, conlleva a acoger la solicitud del actor, como se dirá.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Pasajes aéreos.** Que el demandante reclama devolución de rendición de pasajes aéreos, prestación que derivaría del instrumento colectivo a que estaba adscrito. No puede accederse a esta prestación sin embargo, pues el origen de la misma no se acreditó. En efecto, según el demandante emanaría de un Convenio Colectivo de Trabajo, pero tal documento no fue aportado al pleito y ante la negativa de la empleadora, la carga de acreditar su procedencia recaía en el actor. No es útil el documento presentado que en versión del demandante correspondería a “*rendición de pasajes de mayo del 2022*”, pues no se desprende a simple vista que se trate de un reconocimiento o compromiso de pago por parte de la demandada y por otro lado, el documento se extendió en idioma extranjero sin haberse efectuado las correspondientes traducciones al español, impidiendo su acabada comprensión.

**VIGÉSIMO TERCERO: Indemnización convenio 2.5.** Que la petición del actor de condenar a la demandada al pago de \$1.038.508, por concepto de convenio colectivo 2,5, a agosto de 2022, carece de asidero, pues habiendo recurrido a la acción del artículo 168 del Código del Trabajo, tanto esa indemnización –aparentemente una especie de lucro cesante–, así como la indemnización recibida en finiquito por término de obra o faena, resultan incompatibles con las indemnizaciones reguladas en el artículo 168 del Código del Trabajo, y que se concederán en esta sentencia, según análisis efectuado en las consideraciones previas, de lo contrario recibiría el actor dos indemnizaciones por el mismo fundamento, enriqueciéndose indebidamente a costa de la empleadora. La demanda en esta parte debe ser rechazada.

**VIGÉSIMO CUARTO: Excepción de pago.** Que igualmente debe rechazarse la excepción de pago opuesta por la demandada, pues el pago que pretende imputar no coincide con la prestación que se cobra. En efecto, el actor pretende el pago de una indemnización por el periodo que restaba para terminar su contrato, esto es, entre el 18 de mayo y el mes de agosto de 2022, en cambio la demandada alega haber pagado junto al finiquito, la indemnización que se devengó durante el periodo trabajado, esto es, entre el 28 de septiembre de 2020 y el 17 de mayo de 2022.

#### **Excepción de compensación**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que lo señalado en el considerando decimosexto, en especial último párrafo, relacionado con la incompatibilidad de indemnizaciones, permite acoger la petición de la demandada de compensar con las sumas que esta sentencia ordenará, lo pagado a título de indemnización por término de obra o faena conforme al artículo 163 inciso 3° del Código del Trabajo, es decir, tendrá derecho la ex empleadora a





descontar de lo que esta sentencia ordene, la suma de \$4.936.936, ya pagada, por carecer de causa el pago, atendido lo razonado en este fallo.

#### **Otras cuestiones**

**VIGÉSIMO SEXTO: Base de cálculo.** Que para determinar los montos que se ordenarán pagar se considerará como base de cálculo, la remuneración no controvertida del actor, fijada en el considerando tercero, de este fallo, esto es, \$2.941.155.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: Costas.** Que estimándose que la demandada ha tenido motivo plausible para su defensa y por no ser totalmente vencida, no será condenada en costas.

**VIGÉSIMO OCTAVO: Pruebas.** Que el análisis de la prueba no mencionada en esta sentencia, y según lo razonado en ella, no ha tenido la virtud de alterar lo resuelto, sea por referirse a aspectos ajenos a la controversia, sea por dar cuenta de hechos en que no existió discusión, sea por haberse justificado los hechos por mejores elementos de convicción. No hay más referencias a la absolución de posiciones producida por el demandante, ya que el absolvente no reconoce otros hechos que perjudiquen su causa. Finalmente no se han considerado otros pasajes de la declaración testimonial por no haber sido útil a la discusión o referirse a hechos pacíficos o ajenos a la controversia.

#### **Decisión**

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 42, 63, 67, 159 y siguientes, 168 a 173, 420 y 425 a 458 del Código del Trabajo, artículos 158 y 160 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1545, 1546, 1556 y 1698 del Código Civil, se declara:

- I. Que **se acoge, sin costas**, respecto de la demandada el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, por no exhibir libro de obra o contratista de la obra o faena de Minera Los Pelambres (Antofagasta Minerals), Contrato Proyecto Inco, infraestructura complementaria, N°GCP-1001-01-CS-0138, trabajos de revestimiento en estructura RO. Se rechaza en lo demás.
- II. Que **HA LUGAR** a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones deducida por **JAIME JORGE EDUARDO BARRIENTOS HERRERA** contra **BECHTEL CHILE CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, RUT. 76.879.161-9, representada por Brian Robert Levendusky, ya individualizados, solo en cuanto, estimándose injustificado el despido, se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes sumas por los conceptos que en cada caso se indican:
  - a. **\$5.882.310** por indemnización por dos años de servicios, de acuerdo al artículo 168 en relación con el artículo 163 del Código del Trabajo.





- b. **\$2.941.155**, correspondiente al recargo legal del 50% según artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
  - c. **\$2.941.155**, por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo al despido, de acuerdo al artículo 168 en relación con el artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo.
  - d. **\$8.431.311**, por indemnización de perjuicios por lucro cesante, equivalente a las remuneraciones que dejó de percibir entre el 18 de mayo y el 12 de agosto de 2022 (2 meses y 26 días).
  - e. **\$239.556**, por concepto de Incentivo IPE (indemnización convencional de permanencia y excelencia).
- III. Que las sumas antes señaladas se reajustarán y devengarán intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- IV. Que se rechaza la demanda en todo lo demás.
- V. Que **SE ACOGE la excepción de compensación** opuesta por la demandada, según lo razonado en el considerando vigésimo quinto, pudiendo ésta descontar de las sumas ordenadas pagar, la cantidad de **\$4.936.936**, ya percibida por el actor.
- VI. Que cada parte soportará sus costas.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, para iniciar su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**RIT O-866-2022**

**RUC 22-4-0409151-8**

**Dictada por JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

